

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 22 '26 PM 7:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 977

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 977, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 977 persigue "...establecer la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico"; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a implantar y fiscalizar sus disposiciones; establecer exclusiones para fines educativos y de salud; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados".

De acuerdo con su Exposición de Motivos

[e]l crecimiento acelerado de las redes sociales, los juegos en línea y las aplicaciones de comunicación digital ha transformado profundamente la manera en que niños, niñas y adolescentes interactúan, se informan y se relacionan. Sin embargo, la falta de controles efectivos de edad en las plataformas digitales ha permitido que menores accedan fácilmente a espacios diseñados para adultos, exponiéndose a contenido inadecuado, acoso, explotación comercial y manipulación de datos personales.

Diversos estados de los Estados Unidos, incluyendo Utah y Texas, han legislado recientemente para responsabilizar a las tiendas de aplicaciones como Google Play, Apple App Store y otras – en la verificación de la edad de sus usuarios, antes

de permitir el acceso a redes sociales o aplicaciones con funciones de interacción masiva. Estas medidas buscan trasladar parte del deber de cuidado a las empresas que distribuyen las aplicaciones, garantizando así un mecanismo más ágil y fácil de implementar, resultando en una capa adicional de protección a la niñez.

En Puerto Rico, la Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", establece protecciones sobre privacidad y diseño de plataformas digitales. Sin embargo, aún no existe un requisito legal que obligue a las tiendas de aplicaciones a verificar la edad de los usuarios o a coordinar con los padres o encargados el consentimiento para el uso de servicios interactivos.

Esta Ley, inspirada en el modelo aprobado por el Estado de Utah en 2024, complementa la política pública local de protección de menores en entornos digitales, imponiendo un proceso de verificación de edad que sea seguro, respetuoso de la privacidad y proporcional a los fines que persigue.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera urgente implementar controles preventivos que protejan la seguridad, intimidad y desarrollo saludable de nuestros niños, niñas y jóvenes en el entorno digital contemporáneo.

TRÁMITE PROCESAL

Para la evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Negociado de Telecomunicaciones (NET), la Policía de Puerto Rico, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de la Familia, a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Negociado de Telecomunicaciones (Net)

Sostiene que el proyecto persigue un fin público legítimo y apremiante al amparo del poder de razón de Estado. Confirmó poseer la pericia técnica necesaria para estructurar la fiscalización. Recomendó integrar enmiendas precisas encaminadas a atemperar el texto a los estándares de la Federal Trade Commission (FTC) y asegurar que el proceso de verificación sea seguro y neutral, limitando riesgos constitucionales.

El Memorial explica que la medida surge ante la ausencia de mecanismos uniformes y obligatorios de verificación de edad en plataformas digitales, a pesar de que existen leyes estatales e internacionales dirigidas a la protección de menores en el entorno

cibernético. El NET señala que jurisdicciones como Utah y Texas ya han adoptado legislación similar, responsabilizando a compañías como Google Play y Apple App Store de implementar sistemas efectivos de validación de edad.

Asimismo, se destaca que la medida complementa la Ley 185-2024, conocida como la "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", fortaleciendo el marco de protección digital existente en Puerto Rico.

El NET favoreció la intención legislativa del proyecto y recomendó incorporar definiciones específicas relacionadas con categorías de edad para facilitar la aplicación uniforme de la ley. Entre las recomendaciones incluidas en el Memorial figuran las siguientes categorías:

- Niño: persona menor de trece (13) años.
- Adolescente menor: persona entre trece (13) y menos de dieciséis (16) años.
- Adolescente mayor: persona entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años.
- Adulto: persona de dieciocho (18) años o más.

El Negociado sostuvo que estas clasificaciones permitirían establecer estándares diferenciados de protección y consentimiento, conforme al nivel de desarrollo del menor.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico (PPR), catalogó el propósito de la medida como sumamente necesario para combatir la delincuencia cibernética contra menores. Sin embargo, aclaró que la uniformada no posee la infraestructura tecnológica ni el personal especializado para actuar como ente fiscalizador de proveedores de software. Destacó sus programas de prevención comunitaria en alfabetización digital.

Por otra parte, la PPR manifestó preocupaciones sobre la viabilidad técnica y operacional de exigir a las tiendas de aplicaciones sistemas de verificación de edad previos a la descarga o activación de aplicaciones interactivas. La agencia explicó que muchas de estas plataformas operan globalmente, por lo que imponer requisitos regulatorios específicos para Puerto Rico podría generar dificultades técnicas, problemas de interoperabilidad y limitaciones en el acceso a servicios digitales. De igual forma, advirtió sobre posibles riesgos relacionados con la protección de la información personal utilizada en procesos de verificación de edad.

La PPR también señaló que diversas empresas tecnológicas ya utilizan sistemas avanzados de inteligencia artificial para estimar la edad de los usuarios y activar protecciones adicionales para menores. Entre las plataformas mencionadas se encuentran OpenAI mediante ChatGPT, así como Meta, TikTok, Reddit y Discord, las cuales han

comenzado a implementar tecnologías de detección y protección automatizada para usuarios menores de edad.

En síntesis, reconocen el propósito loable de las medidas y comparten la preocupación por la protección de los menores; aunque actualmente no cuentan con la capacidad operacional, recursos especializados, ni la estructura institucional para asumir responsabilidades de fiscalización y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la medida.

Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)

El CPTSPR alertó sobre el riesgo de aplicar medidas puramente restrictivas sin un enfoque de equidad y evidencia científica. Expuso datos de UNICEF que advierten que la restricción absoluta puede aislar a menores marginados, en especial a las juventudes LGBTQIA+ y mujeres jóvenes. Exigió que se incorpore la perspectiva de género y se evite empujar a los menores a redes no reguladas.

El Colegio valoró positivamente las disposiciones dirigidas a proteger la privacidad de los usuarios y limitar el uso indebido de información recopilada mediante procesos de verificación. No obstante, indicó que el umbral de edad propuesto —dieciocho años— carece de respaldo científico suficiente y podría imponer barreras desproporcionadas a jóvenes en situaciones de emancipación, crianza temporal o conflicto familiar. De igual forma, señaló que la medida carece de componentes integrales relacionados con educación digital, salud mental y acompañamiento comunitario.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El DACO señaló que, tras un análisis del articulado, la medida no impone ningún deber ministerial, reglamentario o ejecutable en la esfera de su jurisdicción ordinaria. No obstante, expresó su total endoso a los fines loables del proyecto y recomendó encarecidamente delegar la ejecución en el NET por ser el ente rector idóneo.

Si bien sostienen que la medida se encuentra fuera de su jurisdicción, cuentan con el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. No obstante, entienden que la medida no les impone responsabilidad y se abstienen de comentar en detalle sobre la misma.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia avaló de forma categórica la intención protectores de la medida. Su recomendación técnica principal consistió en armonizar uniformemente los

parámetros de edad en toda la legislación concurrente, fijando de forma inequívoca los dieciséis (16) años como el umbral de edad mínima para el acceso digital en la Isla, evitando lagunas e interpretaciones dispares.

Sostienen que los avances tecnológicos como la llegada del internet, las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, han servido para establecer puentes de contacto entre personas de manera inmediata y desde cualquier parte del mundo. La tecnología ha jugado un rol trascendental en nuestro diario vivir, siendo pieza central de, prácticamente, todas nuestras facetas cotidianas a través de las computadoras, tabletas, teléfonos y televisores inteligentes, automóviles con sistemas operativos que adaptan las aplicaciones de los teléfonos móviles inteligentes, entre otros. Ciertamente ello ha tenido un impacto positivo en la sociedad, así, por ejemplo, a través de los teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras, podemos hacer múltiples gestiones, desde tomar fotos con gran resolución, ver vídeos, acceder a información, hacer compras, utilizar las redes sociales, juegos, monitoreo de ejercicios físicos, redactar escritos para el trabajo o la escuela, comunicarnos de manera individual o mediante llamadas de video conferencia, entre otras tantas cosas.

hbr
Ahora bien, estos avances también han tenido consecuencias negativas constatables, especialmente en nuestros niños. Los menores pueden, fácilmente, mediante el uso del internet, entablar comunicación con extraños e intercambiar infinidad de información sin que sus padres se enteren. Precisamente, esta población resulta ser la más indefensa ante el acecho de depredadores sexuales o personas mal intencionadas que se valen de estos medios para lograr sus propósitos, debido a que, usualmente, los menores no entienden completamente los riesgos asociados al uso de la información y comunicación tecnológica o no saben que una vez comparten información personal pierden el control sobre esta. En ese sentido, la tecnología facilita la colaboración criminal, lo que representa retos importantes para las agencias de ley y de orden en la identificación de los criminales que se valen de ella para acosar y perseguir a menores.

Por ello, entienden que la política pública debería promover la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y juventud mediante la concientización sobre el fenómeno y educación sobre el uso apropiado, responsable y seguro del ciberespacio. De este modo, se pudieran articular estrategias, recursos y servicios a los fines de empoderar a los niños y jóvenes en el uso del ciberespacio y apoyar a los padres, madres y personas responsables en la supervisión de este. Así, más allá de tipificar la falta de supervisión en este ámbito como negligencia, destacamos la necesidad de desarrollar política pública que potencie la seguridad y protección de los derechos de los menores al acceso y el uso responsable, seguro y apropiado del ciberespacio.

Además, indicaron que expertos en la conducta humana sostienen que el cerebro de un niño no está apto para tener un celular o tableta para su manejo independiente y sin

supervisión hasta pasados los catorce (14) años o más. Hay países que han tomado cartas en el asunto y han desarrollado política pública para que no tengan acceso a celulares o tecnología, exceptuando los salones de clases, antes de los catorce (14) años. Es un aspecto sumamente importante que debe formar parte de la política pública al proponerse legislación como la que nos ocupa. Al evaluar el conjunto de medidas, el Departamento de la Familia entiende que se debe atemperar la legislación para establecer protecciones adecuadas para menores de dieciséis (16) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado el P. de la C. 977, estima conveniente que se pueda imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en nuestra jurisdicción la obligación legal de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones.

1528 Aprobar esta medida, inspirada en la Ley ya implementada en Utah en el 2024, complementa la política pública local de protección de menores en entornos digital, imponiendo un proceso de verificación de edad que sea seguro, respetuoso de la privacidad y proporcional a los fines que persigue. Por tal razón, entendemos necesario implantar controles preventivos que protejan la seguridad, intimidad y desarrollo saludable de nuestros niños, niñas y jóvenes en el entorno digital contemporáneo. Ciertamente, es de interés apremiante del Estado, en su capacidad de *parens patriae*, en establecer medidas proactivas y preventivas en aras de garantizar la protección de los menores de edad.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 977 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 977, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."